

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LIV

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, VIERNES 6 DE DICIEMBRE DE 1957

Nº 13.412

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto Nº 186 de 13 de junio de 1957, por el cual se declara sin efecto un nombramiento.

Decreto Nº 188 de 13 de junio de 1957, por el cual se hace un nombramiento.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Contrato Nº 23 de 18 de septiembre de 1956, celebrado entre la Nación y el señor Rodolfo Herbruger.

Contrato Nº 24 de 21 de septiembre de 1956, celebrado entre la Nación y el señor Charles E. Howell, en representación de la empresa "Panama Dispatch Service".

MINISTERIO DE EDUCACION

Decretos Nos. 505 y 506 de 5 de octubre de 1955, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Secretaría del Ministerio

Resolución Nº 650 de 27 de octubre de 1955, por el cual se asigna horas de clases a un profesor.

Resolución Nº 551 de 27 de octubre de 1955, por el cual se asignan cátedras a unos profesores.

Resolución Nº 552 de 27 de octubre de 1955, por el cual se concede una licencia.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Departamento Administrativo

Resolución Nº 558 de 10 de agosto de 1955, por el cual se reconoce sueldo en concepto de vacaciones.

Resolución Nº 559 de 10 de agosto de 1955, por el cual se hacen unos descuentos.

Resolución Nº 560 de 10 de agosto de 1955, por el cual se acepta una renuncia.

Contrato Nº 74 de 5 de octubre de 1957, celebrado entre la Nación y el señor Jerónimo Almblategui Neira.

Contrato Nº 88 de 29 de noviembre de 1957, celebrado entre la Nación y el señor Jerónimo Almblategui Neira.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Relaciones Exteriores

DECLARASE SIN EFECTO NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 186

(DE 13 DE JUNIO DE 1957)

por el cual se declara sin efecto un nombramiento en el Servicio Consular.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Declárase sin efecto el nombramiento recaído en el señor Diek Van Der Ploeg, por Decreto Nº 280 de 20 de septiembre de 1949, como Cónsul ad honorem de Panamá en La Haya, Holanda, por no residir en el lugar.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

AQUILINO E. BOYD.

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 188

(DE 13 DE JUNIO DE 1957)

por el cual se hacen dos nombramientos en el Servicio Consular.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a las señoras Lucila S. de Crocker y Guillermina Rodríguez de Fleckenstein, Cónsul y Vicecónsul, respectivamente de Panamá en Belén, Estados Unidos del Brasil.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, se hace

constar que estos nombramientos son de carácter ad honorem.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

AQUILINO E. BOYD.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

CONTRATOS

CONTRATO NUMERO 23

Entre los suscritos, a saber: Alfredo Alemán, en su carácter de Ministro de Hacienda y Tesoro, en representación de la Nación, debidamente autorizado por la Resolución Nº 3354 de 14 de agosto del presente año, dictada por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, quien en el curso de este Contrato se denominará El Gobierno, y el señor Rodolfo Herbruger, en su propio nombre, quien en adelante se llamará El Contratista, se ha convenido en celebrar el siguiente Contrato:

Primera: El Gobierno da en arrendamiento al Contratista un globo de terreno de 384 hectáreas con 4242 metros cuadrados de superficie, que constituye la Finca Nº 5862, de propiedad de la Nación, inscrita en el Registro Público al tomo 188, folio 104, Sección de Panamá, Distrito de Chame, Corregimiento de Cabuya. Los linderos, medidas y demás datos distintivos de esta Finca se encuentran detallados en la mencionada Resolución y en el plano que se adjunta al expediente que se guarda en el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Segunda: Esta Finca será dedicada por el Contratista, exclusivamente, a fines de agricultura y ganadería.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

RAFAEL A. MARENGO

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2512

OFICINA:

Avenida 98 Sur—Nº 19-A-50
(Relleño de Barrera)
Teléfono: 2-3271

TALLERES:

Avenida 9ª Sur.—Nº 19-A-50
(Relleño de Barrera)
Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00.
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

Tercera: El Contratista pagará por el arrendamiento de esta Finca, al Tesoro Nacional, la suma de cincuenta centésimos de balboa (B/. 0.50) por hectárea o fracción de hectárea anualmente, lo que da un total de ciento noventa y dos balboas con cincuenta centavos (B/. 192.50) por año. Los pagos se harán por anualidades adelantadas.

Cuarta: El tiempo de duración de este Contrato es de ocho (8) años, prorrogable indefinidamente a voluntad de las partes, comenzando a contar desde la fecha de la firma. Se entiende que este Contrato queda de hecho prorrogado por tiempo igual si un año de anticipación, por lo menos, a la fecha de su vencimiento, o del vencimiento de las prórrogas, una de las partes no avisa a la otra de su deseo de darlo por terminado.

Quinta: Apenas firmado este Contrato, el Contratista queda en la obligación de pagar la primera anualidad y de poner una fianza de garantía en efectivo de la Nación, por suma equivalente a un (1) año de arrendamiento.

Sexta: Con motivo de este arrendamiento el Gobierno Nacional no adquiere con el Contratista compromiso ulterior de ninguna clase.

Séptima: Todas las mejoras, de la clase que sean, que se operen dentro de esta Finca, correrán por cuenta del Contratista y quedarán a favor de la Nación a la expiración del Contrato.

Octava: El Contratista no podrá arrendar esta Finca, en todo ni en parte, sin autorización del Organo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Novena: Este Contrato se resolverá administrativamente por el Organo Ejecutivo por falta de pago de un año de alquiler o por incumplimiento de cualquiera otra obligación del Contratista. En este caso, la fianza constituida ingresará sin más trámite a los fondos comunes del Tesoro Nacional, pasando igualmente las mejoras a ser de propiedad de la Nación.

Décima: El arrendamiento de esta Finca fue aprobado por el Consejo de Gabinete en su sesión del día 3 de julio del presente año, según consta en la comunicación Nº 833-C.G. de 9 del mismo mes, del señor Víctor N. Julio, Secretario General de la Presidencia de la República, para el señor Ministro de Hacienda.

Undécima: Este Contrato se basa en las Resoluciones Números 1668 y 3354 de 25 de abril y 14 de agosto del presente año, dictadas por el Organo Ejecutivo por conducto del Ministerio de

Hacienda y Tesoro, que a su vez se fundamentan en los Artículos 222 de la Constitución Nacional y 290, 291, 292, 293 y 308 del Código Fiscal.

Para constancia y prueba de conformidad, se extiende y firma este Contrato, en la ciudad de Panamá, a los dieciocho días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ALFREDO ALEMAN.

El Contratista,

Rodolfo Herbringer,
Cédula Nº 47-13321.

República de Panamá.—Contraloría General de la República.—Panamá, 18 de septiembre de 1956.

Aprobado:

Roberto Heurtematte,

Contralor General de la República.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 18 de septiembre de 1956.

Aprobado:

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ALFREDO ALEMAN.

CONTRATO NUMERO 24

Entre los suscritos, a saber: Alfredo Alemán, en su carácter de Ministro de Hacienda y Tesoro, quien en el curso de este Contrato se denominará El Gobierno, y el señor Charles R. Howell, en representación de la Empresa "Panama Disputon Service", quien en adelante se llamará El Contratista, se ha convenido en celebrar el siguiente Contrato:

Primera: El Gobierno da en arrendamiento al Contratista, para la Empresa "Panama Disputon Service", un espacio de 76.13 metros cuadrados de superficie, en el Edificio del Expreso Nº 1, en el Aeropuerto Nacional de Tocumen, para ser dedicado, exclusivamente, a "depósitos de artículos que han de ser embarcados por avión". Este espacio se encuentra debidamente demarcado en la Resolución que autoriza la licitación de este arrendamiento.

Segunda: El Contratista pagará por el arrendamiento de este espacio la cantidad de B/. 15.00 el metro cuadrado al año, teniendo que pagar, por los 76.13 metros cuadrados, la suma de B/. 95.16 por mes, B/. 1,141.95 anualmente y B/. 4,567.80 durante los cuatro años de Contrato. Los pagos se harán al Tesoro Nacional por mensualidades adelantadas.

Tercera: Apenas firmado este Contrato, el Contratista queda en la obligación de proceder inmediatamente a otorgar una fianza de garantía en efectivo, a favor de la Nación, por suma equivalente a dos (2) meses de arrendamiento, o sea, por B/. 180.22.

Cuarta: Serán pagados por el Contratista los gastos de energía eléctrica, agua, teléfonos, contribuciones de toda índole y toda clase de sueldos, remuneraciones y demás dispendios de los empleados que tenga con motivo de las actividades

consecuentes del arriendo. Igualmente serán por su cuenta la limpieza y mantenimiento del espacio arrendado, lo mismo que todo equipo, material o útil que requiere el servicio a prestar.

Quinta: Toda reforma o mejora que se opere dentro del espacio arrendado correrá por cuenta del Contratista y estará sujeta a la aprobación previa del Administrador del Aeropuerto. Esta reforma o mejora quedará a favor de la Nación a la expiración del Contrato.

Sexta: El término de duración de este Contrato es de cuatro (4) años, prorrogable indefinidamente a voluntad de las partes. Se entiende que queda de hecho prorrogado por tiempo igual si tres (3) meses de anticipación, por lo menos, a la fecha de su vencimiento, o del vencimiento de las prórrogas, una de las partes no avisa de su deseo de darlo por terminado.

Séptima: Este Contrato no podrá ser traspasado, en todo ni en parte, sin autorización del Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Octava: Este Contrato se resolverá administrativamente por el Organismo Ejecutivo por falta de pago de un mes de alquiler o por incumplimiento de cualquier otra obligación del Contratista. En este caso, la fianza constituida ingresará a los fondos comunes del Tesoro Nacional.

Novena: Este Contrato se basa en las Resoluciones número 805 y 1788 de 3 de mayo y 26 de julio del presente año, respectivamente, que a su vez se fundamentan en los Artículos 290, 291, 292, 293 308 del Código Fiscal, y requiere para su validez, de la aprobación del Excmo. señor Presidente de la República, quien ha sido autorizado por el Consejo de Gabinete para impartir esta aprobación, según consta en la Nota N° 723-C.G. de 7 de julio próximo pasado, del señor Víctor N. Juliao, Secretario General de la Presidencia de la República, para el señor Ministro de Hacienda y Tesoro.

Para constancia y prueba de conformidad, se extiende y firma este Contrato, en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ALFREDO ALEMÁN.

El Contratista,

Por "Panama Disputen Service",

Charles R. Howell,
Cédula N° 33227.

República de Panamá.—Contraloría General de la República.—Panamá, 21 de septiembre de 1956.

Aprobado:

Roberto Huentelmatte,

Contralor General de la República.

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Panamá, 21 de septiembre de 1956.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ALFREDO ALEMÁN.

Ministerio de Educación

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 595

(DE 5 DE OCTUBRE DE 1955)

por el cual se nombra Maestros de Enseñanza Primaria.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase Maestros de Enseñanza Primaria de Primera Categoría en propiedad, para legalizar sus posiciones, a las siguientes personas:

Sosayor Gaitán M., para la escuela de Los Limones, Provincia Escolar de Chiriquí, en reemplazo de Fermina Díaz de Castellón, quien perdió el derecho a reingresar al puesto.

Nisla A. de Alvarado, para la escuela Pedro J. Sosa, Provincia Escolar de Panamá, en reemplazo de Ida Arjona de Sanders, quien perdió el derecho de reingresar al puesto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cinco días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

DECRETO NUMERO 596

(DE 5 DE OCTUBRE DE 1955)

por el cual se nombra Maestros de Enseñanza Primaria en la Provincia Escolar de Chiriquí.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Primero: Nómbrase a Rosa T. F. de Delgado, Maestra de Enseñanza Primaria de Primera Categoría en propiedad.

Artículo Segundo: Nómbrase Maestros de Enseñanza Primaria de Primera Categoría en interinidad, a las siguientes personas:

César Caballero, Nidia Díaz, Dalila M. Monte-negro, Teófilo Córdoba J., María Cristina Palacios, Deyra María Ibarra C., Marcela Ferguson, María Nicolasa Espinosa, Gloriela González y Mavis R. Acosta.

Artículo Tercero: Nómbrase a Margarita A. de Ross, Maestra de Economía Doméstica de Segunda Categoría en propiedad.

Artículo Cuarto: Nómbrase a Bering O. Centeno A., Maestro de Agricultura de Segunda Categoría en interinidad.

Artículo Quinto: Nómbrase a Graciela González, Maestra de Enseñanza Primaria de Cuarta Categoría en propiedad.

Artículo Sexto: Nómbrase Maestros de Enseñanza Primaria de Cuarta Categoría en interinidad, a las siguientes personas:

Ricardo E. Brown, Isolina Samudio, Melva B. Rivera, Ricardo E. Maestre R. y Francis del Cid. Comuníquese y publíquese.
Dado en la ciudad de Panamá, a los cinco días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación.

VICTOR C. URRUTIA.

ASIGNASE HORAS DE CLASES A UN PROFESOR

RESUELTO NUMERO 550

República de Panamá. — Ministerio de Educación. — Secretaría del Ministerio. — Resuelto número 550. — Panamá, 27 de octubre de 1955.

El Ministro de Educación,
por instrucciones del Señor Presidente de la República.

RESUELVE:

Asignar al profesor Dr. Luis A. Puyol, ocho (8) horas más de Higiene, con las cuales completa veinte (20) horas en la cátedra especial que dicta en el Colegio "Abel Bravo".

VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio.

Fernando Díaz G.

ASIGNANSE CATEDRAS A UNOS PROFESORES

RESUELTO NUMERO 551

República de Panamá. — Ministerio de Educación. — Secretaría del Ministerio. — Resuelto número 551. — Panamá, 27 de octubre de 1955.

El Ministro de Educación,
por instrucciones del Señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Artículo único: Asignar cátedras a los siguientes Profesores de Segunda Enseñanza, nombrados mediante Decreto Número 617 de 18 de octubre de 1955:

Guillermo Bright Plumm, Cátedra regular permanente de Educación Musical en el Colegio Abel Bravo, en reemplazo de Rogelio García Ortiz, quien fue jubilado.

Rina E. Villaverde, Cátedra regular permanente de Estudios Sociales en el Instituto Nacional, en reemplazo de Teodoro Villarrué, quien fue jubilado.

María Z. de Becerra, Cátedra regular permanente de Español y de Inglés en la Escuela de Artes y Oficios "Melchor Lasso de la Vega", en reemplazo de Alicia Meléndez, quien pasó a ocupar otra cátedra en el mismo plantel.

Lionel S. Duncan, Cátedra regular permanente de Artes Industriales y Educación Artística, en el Primer Ciclo de Aguadulce, en reemplazo de Dolores Arco Pezo, quien fue trasladada.

José D. Ampudia, Cátedra regular permanente de Educación Física en el Primer Ciclo de Aguadulce, en reemplazo de Rodrigo L. Barreto, quien fue trasladado.

Graciela S. de Wong, Cátedra regular permanente en los Cursos Nocturnos de la Escuela Profesional, en reemplazo de Amalia C. de Crespo, quien fue trasladada a una cátedra de Educación para el Hogar en los Cursos Diurnos del mismo plantel.

Enrique Rojas, Cátedra regular interina de Estudios Sociales en el Colegio Abel Bravo, en reemplazo de Leonor Suárez de Ngr., quien tiene licencia por gravedad.

Stella S. de Sánchez Galán, Cátedra regular interina de Español en la Escuela Profesional, en reemplazo de Raquel Bulgado, quien tiene licencia para hacer estudios en el exterior.

Estela María Paz, Cátedra regular interina de Español en el Colegio Abel Bravo, en reemplazo de Digna C. de Arroyo, quien tiene licencia por gravedad.

Lourdes Teabo, Cátedra regular interina de Inglés en el Liceo de Señoritas, en reemplazo de Eglá Gooden, quien tiene licencia por estudios.

Silvia S. de Paz, Cátedra regular interina de Educación en el Colegio Abel Bravo, en reemplazo de Angela Arrue, quien ocupa con carácter interino la cátedra de la titular Nidia T. Rangel, actualmente con licencia por estudios.

Rolando A. Castillo, Cátedra regular interina de Inglés en el Liceo de Señoritas, en reemplazo de Pedro A. Leyton, quien ocupaba con carácter interino la cátedra de la titular Carmen B. de Guevara, actualmente con licencia por gravedad.

VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio.

Fernando Díaz G.

CONCEDESE UNA LICENCIA

RESUELTO NUMERO 552

República de Panamá. — Ministerio de Educación. — Secretaría del Ministerio. — Resuelto número 552. — Panamá, 27 de octubre de 1955.

El Ministro de Educación,
por instrucciones del Señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por Resuelto Nº 527, de 8 de octubre del presente año, se concedió a la señorita Aura M. Correa, licencia provisional de tres (3) meses, sin sueldo, a partir del 25 de agosto de 1955, para que se separara de su cargo de maestra de grado en la escuela Tomás Herrera Nº 1, Municipio de Chitré, Provincia Escolar de Herrera, con el objeto de que realizara estudios de perfeccionamiento profesional en la Universidad de Puerto Rico;

Que la señorita Correa ha presentado el comprobante de rigor;

RESUELVE:

Concedese a la señorita Aura M. Correa, la licencia definitiva, y adviérasele que, para tener

derecho al reconocimiento del estado docente, de que trata el artículo 1º de la Ley 11, de 26 de enero de 1951, deberá informar periódicamente acerca de la marcha de sus estudios, y llevar a cabo éstos de manera satisfactoria.

VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,

Fernando Díaz G.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

RECONOCESE SUELDO EN CONCEPTO DE VACACIONES

RESUELTO NUMERO 358

República de Panamá. — Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias. — Departamento Administrativo. — Resuelto número 358. — Panamá, 10 de agosto de 1955.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Buenaventura Rodríguez, Inspector Técnico de 3ª Categoría en el Departamento de Comercio, (Chiriquí), solicita que se le reconozca y pague el sueldo correspondiente a un (1) mes de vacaciones regulares a que tiene derecho por haber prestado servicios continuos del 1º de julio de 1954 al 31 de mayo de 1955.

Estas vacaciones serán efectivas a partir del 16 de agosto del corriente año.

RESUELVE:

Reconocer al expresado señor Rodríguez, las vacaciones regulares que solicita en los términos antes indicados y de conformidad con lo que establece el Artículo 1º de la Ley 121 del 6 de abril de 1943, reformatoria de la Ley 5ª de 1936, que a la vez reforma el Artículo 796 del Código Administrativo.

Comuníquese y publíquese.

ELIGIO CRESPO V.

El Secretario de Comercio,

René A. Crespo.

DESCUENTOS

RESUELTO NUMERO 359

República de Panamá. — Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias. — Departamento Administrativo. — Resuelto número 359. — Panamá, 10 de agosto de 1955.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que según lista de asistencia llevada por oficiales de este Ministerio, las personas que aparecen en la parte resolutive de este Resuelto, han

dejado de asistir con puntualidad a sus labores oficiales o llegado a éste con notable retraso, perjudicando en esta forma el buen funcionamiento del Despacho.

RESUELVE:

Descontar de su sueldo, como medida disciplinaria a los empleados abajo indicados, el pago de los días correspondientes a estas faltas.

Lilia de Montenegro, Oficial de 4ª Categoría, un (1) día.

Rito Vásquez, Mensajero de 2ª Categoría, un (1) día.

Comunicar esta decisión a la Contraloría General de la República para los fines congruentes. Comuníquese y hágase efectivo.

ELIGIO CRESPO V.

El Secretario de Agricultura,

Alfonso Tejeria.

ACEPTASE UNA RENUNCIA

RESUELTO NUMERO 360

República de Panamá. — Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias. — Departamento Administrativo. — Resuelto número 360. — Panamá, 10 de agosto de 1955.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Edwin Tam, Instructor de 2ª Categoría en la División de Servicios Especiales, Zona de Panamá, ha presentado renuncia de dicho cargo, según consta en nota enviada a este Ministerio con fecha 25 de julio de 1955.

Esta renuncia es efectiva a partir del 1º de agosto del corriente año.

RESUELVE:

Aceptar la renuncia presentada por el mencionado señor Tam, y agradecerle los servicios prestados a este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

ELIGIO CRESPO V.

El Secretario de Agricultura,

Alfonso Tejeria.

CONTRATOS

CONTRATO NUMERO 78

Entre los suscritos, Víctor Navas, Ministro de Estado en el Despacho del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete en sesión celebrada el día 26 de agosto de 1957, por una parte, quien en lo sucesivo se llamará "La Nación" y Jerónimo Almillátegui N. panameño, soltero, industrial, mayor de edad y con Cédula de Identidad Personal N° 47-11782, en su propio nombre, por la otra, quien en lo sucesivo se llamará el "Concesionario", se ha celebrado el siguiente contrato:

Primero: La Nación le concede al Concesionario.

rio el derecho de hacer exploraciones de toda clase en el subsuelo con el propósito exclusivo de descubrir o encontrar las fuentes y los depósitos o yacimientos de petróleo o de carburos gaseosos de hidrógeno en la zona del territorio de la República que más adelante se describe. Tiene el Concesionario el derecho de perforar los pozos necesarios a fin de extraer petróleo.

El término de este contrato es de tres (3) años, improrrogables, a excepción de los casos estipulados en la cláusula octava.

Segundo: Los terrenos en los cuales se otorga al Concesionario el derecho exclusivo de hacer exploraciones son los que aparecen especificados y determinados en el plano anexo levantado al efecto y están comprendidos dentro de los siguientes límites:

"Partiendo del Punto N° 1 que está localizado por las coordenadas geográficas Latitud 8° 38' 41.11", Longitud 78° 30' 36"; de aquí con rumbo Sur y a una distancia de 15.982 metros se llega al Punto N° 2 Latitud 8° 30', Longitud 78° 30' 36"; de aquí con rumbo N. 47° 30' Oeste y a una distancia de 40.500 m. se encuentra el Punto N° 3, Latitud 8° 45', Longitud 78° 46.30'; de aquí con rumbo Norte 27° 30' E. y a una distancia de 5.900 m. se llega al Punto N° 4, Latitud 8° 47' 52", Longitud 78° 45' 30"; de aquí siguiendo rumbo SE. por toda la costa siguiendo la línea de la más baja marea hasta llegar al Punto N° 1 o sea el punto de partida".

Esta zona está ubicada en la Provincia de Panamá, tiene una extensión superficial de treinta y tres mil seiscientos veinticinco hectáreas (33.625 Hect.) y fue concedida mediante Resolución Ejecutiva N° 25 de 3 de agosto de 1957.

Tercero: El Concesionario se obliga a comenzar los trabajos de exploración dentro de los noventa (90) días siguientes a la vigencia del presente contrato. Los trabajos deberán hacerse en forma que comprendan el examen y estudio completos del área mencionada y con tal fin podrá perforar los pozos de exploración que considere necesarios.

El Concesionario deberá comunicar al Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias la fecha de iniciación de los trabajos de exploración.

Cuarto: El Concesionario se obliga a rendir informes pormenorizados a la Nación cada seis (6) meses, sobre los trabajos efectuados y sus resultados, durante el periodo de tres (3) años a que se limita el permiso de exploración. Estos informes serán de carácter confidencial.

La Nación podrá inspeccionar los trabajos de exploración cuando lo considere conveniente. El Concesionario pondrá a la disposición del Inspector una persona competente que dé las explicaciones e informes necesarios.

Quinto: El Concesionario se obliga a perforar, por lo menos, un pozo de exploración de quinientos (500) metros de profundidad, salvo el caso de que haya encontrado petróleo a menor profundidad, en el término de tres (3) años a que se refiere el permiso de exploración.

El Concesionario se obliga a notificar a la Nación la fecha de perforación de los pozos con suficiente anticipación para permitir la inspección oportuna de los mismos.

Sexto: El Concesionario se obliga a notificar a la Nación la existencia de plantas petrolíferas, minerales y demás sustancias que descubre durante el curso de los trabajos de exploración en la zona otorgada. La Nación podrá explorar y explotar por sí misma o por medio de otras personas naturales o jurídicas todos los recursos naturales que se encuentren en los terrenos otorgados, distintos al petróleo, gas natural o carburos gaseosos de hidrógeno, con la sola limitación de que tales trabajos se ejecuten en forma que no perjudiquen los derechos del Concesionario y sus operaciones.

El Concesionario podrá taladrar a través de depósitos de minerales en busca de petróleo.

Séptimo: El Concesionario se obliga dentro del término de los tres (3) años a que se limita el permiso de exploración, a seleccionar el área o áreas que desee retener para su exploración y explotación, las que deberán ser localizadas y descritas con límites precisos y con expresión de superficie. El área retenida deberá ser dividida en zonas de 10.000 hectáreas cada una.

Octavo: La Nación se obliga a conceder en arrendamiento el área o áreas que el Concesionario quiera retener para su exploración y explotación, si éste ha cumplido fielmente con las cláusulas del presente contrato, una vez que así lo manifieste a la Nación por documento escrito y de acuerdo con lo estipulado en la cláusula IV de este instrumento. El contrato de arrendamiento será por un periodo de veinte (20) años, a partir de la fecha en que el Concesionario comunicue a la Nación su propósito de retener el área o áreas indicadas, prorrogables por veinte (20) años más con sujeción a las leyes vigentes al tiempo de la concesión de la prórroga.

La prórroga deberá ser solicitada por el Concesionario a más tardar veis (6) meses antes de la expiración del contrato.

El Concesionario quedará autorizado para perforar los pozos necesarios y extraer el petróleo, gas natural y sus derivados que encuentre en las zonas retenidas y tendrá los derechos correspondientes para transportarlos, refinarlos y usarlos, así como también para la exportación y venta de tales productos.

Noveno: El Concesionario se obliga, una vez que haya notificado a la Nación su propósito de retener el área o áreas indicadas a que se refiere la cláusula 8ª de este contrato, a pagar como canon de arrendamiento quince centésimos de balboa (B. 0.15) anuales por cada hectárea seleccionada o retenida en arriendo hasta la cantidad de cincuenta mil hectáreas (50.000 Hect.) y diez centésimos de balboa (B. 0.10) anuales por hectáreas sobre las que excedan de esta cantidad. Los pagos se harán por anualidades anticipadas dentro de los primeros sesenta (60) días de cada año durante la vigencia del periodo de arrendamiento.

El Concesionario puede, en cualquier tiempo, notificar a la Nación que no hará uso de determinadas zonas seleccionadas, las cuales quedarán excluidas de este contrato. El Concesionario deberá de satisfacer sobre ellos pagos posteriores, pero no tendrá derecho a la devolución de lo que él ha pagado.

Décimo: El Concesionario se obliga a pagar a la Nación como compensación (regalía) por los derechos adquiridos el diez y seis y dos tercios por ciento (16 2/3% sobre la producción bruta aprovechada en el manantial, después de deducir el gas y el petróleo, que use la empresa en sus obras de extracción.

En todo tiempo es potestativo de la Nación recibir total o parcialmente la compensación en productos o en dinero efectivo.

Cuando el pago se haga en especie, éste se hará a la orilla del pozo. El Concesionario proveerá el almacenaje, a riesgo de la Nación, ya sea en el campo de producción o en la estación del litoral por un período que no exceda de ciento ochenta (180) días y por una cantidad que no pase de cien mil (100,000) barriles. El almacenaje será sin costo alguno para la Nación; pero cuando lo sea en la estación del litoral pagará los gastos de transporte desde el pozo de producción. Al Concesionario no se le exigirá que mantenga la participación de la Nación en tanques por separado; si el petróleo de la Nación permaneciera almacenado en tanques del Concesionario por más de ciento ochenta (180) días, la Nación pagará al Concesionario una rata razonable por almacenaje, a menos que éste renuncie a su cobro.

Cuando el pago se haga en efectivo se fijará el precio del producto en moneda panameña o su equivalente tomando para ello las siguientes bases:

a) El valor de la regalía se determinará utilizando como base los precios en el mercado internacional del petróleo de Panamá o tomando como base equivalente los precios de otro petróleo de calidad y características similares que tenga un amplio mercado y sea, por consiguiente, aceptado en la industria;

b) Los precios a que se refiere el ordinal anterior son los cotizados para petróleo en referencia a la orilla del pozo; y

c) Los pagos se harán por períodos semi-anales dentro de los sesenta (60) días siguientes al vencimiento del semestre respectivo.

Undécimo: La Nación conviene en que el Concesionario no está obligado a pagar regalías a particulares.

Duodécimo: El Concesionario tendrá derecho al uso, sin costo alguno, de las tierras baldías nacionales razonablemente necesarias para sus instalaciones y sus operaciones. Si se tratare de tierras de propiedad particular o simplemente ocupadas, el Concesionario conviene en pagar una compensación razonable mediante arreglos directos.

Décimotercero: La Nación conviene en autorizar las expropiaciones de aquellas propiedades municipales o particulares que a juicio del Órgano Ejecutivo el Concesionario necesita para los efectos de explotación de las fuentes y los depósitos o yacimientos de petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno, de acuerdo con las leyes aplicables de la República. La Nación conviene en exigir servidumbre donde sea necesario para llevar a cabo trabajos de exploración.

Décimocuarto: El Concesionario tendrá derecho, de acuerdo con las leyes de expropiación o compensación, a remover y usar la superficie, maderas, arcillas, balastro, cal, yeso, piedra y ma-

teriales similares que sean necesarios para sus operaciones; pero sólo podrá usar tales materiales en forma razonable, sin costo alguno, cuando estén situados en tierras baldías cuya posesión conserve la Nación.

El Concesionario podrá también, sin costo alguno, usar y tomar las aguas nacionales que sean necesarias para sus operaciones, inclusive para fuerza motriz, siempre y cuando que la irrigación o la navegación no sean afectadas y que las tierras, casas o bebederos de animales no sean privados de una razonable cantidad de agua y que no afecten derechos legítimamente adquiridos.

Décimoquinto: El Concesionario tendrá derecho a fijar y determinar el alineamiento y localización de todos los oleoductos y los tanques de almacenaje que crea necesarios a los trabajos de explotación, construir muelles, instalar teléfonos, telégrafos, ferrocarriles, plantas de electricidad y estaciones o línea de transmisión, de acuerdo con sus propias necesidades; pero los planos para estas obras, deberán ser presentados a la Nación para su debida comprobación antes de comenzar dichos trabajos.

Será necesaria una concesión especial de la Nación para que el Concesionario pueda cobrar por el uso de una o más de estas instalaciones.

Décimosexto: La Nación tendrá derecho a usar, para fines oficiales, y sin estorbar las operaciones normales del Concesionario, cualquier servicio de transporte o comunicación de propiedad de éste, mediante el pago de una compensación no mayor que el costo.

En caso de guerra con otro país, o cuando ocurra una emergencia nacional, el Concesionario pondrá a órdenes de la Nación todas esas facilidades.

Décimoseptimo: La Nación conviene en no conceder permiso para la construcción de edificios o establecimientos de negocios en la zona concedida, siempre que el Concesionario lo considere peligroso para la naturaleza de sus operaciones y que las razones que éste aduzca sobre tal probabilidad de peligro sean consideradas fundadas por el Órgano Ejecutivo; pero es entendido que esta prohibición reza también para el Concesionario.

Décimooctavo: El Concesionario se obliga a perforar, por lo menos, un pozo de profundidad no menor de quinientos metros (500 m.), salvo el caso de que haya encontrado petróleo a menor profundidad, en cada porción de superficie de diez mil hectáreas (10,000 Hect.) del área o áreas contratadas en arrendamiento para su explotación.

El Órgano Ejecutivo podrá decretar la caducidad del contrato de explotación respecto de aquellas zonas que no hayan sido trabajadas en el término de los cinco (5) primeros años, a partir de la fecha en que se expida el contrato de arrendamiento.

Décimonoveno: El Concesionario se obliga a suministrar, gratuitamente a la Nación, siempre que lo solicite, datos técnicos o económicos en relación con sus trabajos de exploración y explotación.

Sin perjuicio de esta obligación, en el mes de enero de cada año, el Concesionario presentará un informe del estado de los trabajos de exploración y explotación ejecutados hasta el día treinta

y uno de diciembre del año anterior, de las perforaciones realizadas, de su profundidad, de la especie y calidad de las sustancias extraídas, de los datos geológicos, topográficos, mineralógicos y los demás que fueren indispensables para ilustrar, de manera adecuada, a la Nación del resultado de los trabajos efectuados. Todos estos informes serán de carácter confidencial.

Vigésimo: La Nación conviene en que durante el término de este contrato, el Concesionario estará exento de impuesto de exportación de sus productos y tendrá derecho a importar, libre de impuesto de importación, todos los materiales, maquinarias y combustibles para ser usados en los trabajos de exploración y explotación en desarrollo. La mercadería que se introduzca para el uso personal de los empleados y sus familias deberá satisfacer los impuestos vigentes.

Vigésimoprimer: El Concesionario se obliga a dar cumplimiento a las estipulaciones del Código de Trabajo. En lo referente al personal técnico especializado, podrá traerse del exterior en caso de no conseguirlo en el país, previa debida comprobación y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes sobre inmigración.

Vigésimosegundo: Cuando surjan diferencias entre las partes respecto a la interpretación de este contrato y ellas no sean resueltas de mutuo acuerdo dentro de sesenta (60) días, contados desde el día en que la parte que se considere lesionada exponga a la otra sus motivos de agravio, se someterán a los Tribunales de Justicia.

Vigésimotercero: El no ejercer el Concesionario un derecho que le corresponde, conforme a este contrato, no implica la renuncia de este derecho.

Vigésimocuarto: El que una o más cláusulas de este contrato sean declaradas, posteriormente, en parte o totalmente ilegales, no implica la ilegalidad o caducidad del contrato en todas sus partes.

Vigésimoquinto: Para traspasar este contrato será necesario el consentimiento expreso del Órgano Ejecutivo. En ningún caso podrá traspasarse a un Gobierno Extranjero.

Vigésimosexto: El Concesionario renuncia a presentar cualquier reclamo haciendo uso de la intervención diplomática y se limitará a defender sus derechos ante los Tribunales de la República de Panamá.

Vigésimoséptimo: La Nación podrá declarar la cancelación del contrato de arrendamiento a que se refiere la cláusula 8ª, si el Concesionario no ha iniciado la explotación comercial del petróleo dentro de los cinco (5) años, contados desde la fecha de su aprobación por parte del Órgano Ejecutivo; salvo el caso de que los informes presentados por el Concesionario demuestren que ha hecho estudios intensos y completos del área o áreas concedidas y que ha realizado y continúa realizando el mayor esfuerzo posible para extraer el petróleo.

Vigésimooctavo: Se entienden incorporadas en el presente contrato, en lo que no haya sido previsto en el mismo, todas las disposiciones contenidas en la Ley 19 de 24 de febrero de 1953 y en las demás leyes vigentes sobre fuentes o depósitos de petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno.

En fe de lo cual se extiende y firma en la ciudad de Panamá el presente contrato a los cinco días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y siete (1957).

Por La Nación,

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

VICTOR NAVAS.

El Concesionario,

Jerónimo Almillátegui Neira,
Cédula No 47-11783.

Aprobado:

Roberto Heurtematte,

Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 5 de octubre de 1957.

Aprobado:

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

VICTOR NAVAS.

CONTRATO NUMERO 88

Entre los suscritos, Víctor Navas, Ministro de Estado en el Despacho del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete, en sesión celebrada el día 22 de noviembre de 1957, por una parte, que en lo sucesivo se llamará "La Nación", y el señor Jerónimo Almillátegui Neira, panameño, mayor de edad, soltero, industrial, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal N° 47-11783, en representación de la sociedad denominada "Compañía Petrolera Taboga, S.A." de la cual es Presidente, por la otra, que en adelante se llamará "El Concesionario", se ha celebrado el siguiente contrato:

Primero: La Nación le otorga al Concesionario el derecho de hacer exploraciones de toda clase en el subsuelo de la zona del territorio de la República que más adelante se describe con el propósito exclusivo de descubrir o encontrar las fuentes y los depósitos o yacimientos de petróleo o de carburos gaseosos de hidrógeno.

El término de este contrato es de tres (3) años, improrrogables, a excepción de los casos estipulados en la cláusula octava.

Segundo: Los terrenos en los cuales se otorga al "Concesionario" el derecho exclusivo de hacer exploraciones son los que aparecen especificados y determinados en el plano anexo levantado al efecto y están comprendidos dentro de los siguientes linderos:

"Partiendo del Punto N° 1, cuyas coordenadas son Latitud 8°45', Longitud 82°02'51", de aquí con rumbo S. 54°30'W. y a una distancia de 8000 m. se obtiene el Punto N° 2, Latitud 8°42'33", Longitud 82°06'23", de aquí con rumbo S. 44°00' E. y a una distancia de 69,800m. se encuentra el Punto N° 3, Latitud 8°15', Longitud 81°40', de

aquí con rumbo Sur a una distancia de 25,200m. se llega al Punto N° 4, Latitud $8^{\circ}01'05.2''$, Longitud $81^{\circ}40'$; de aquí con rumbo $S.55^{\circ}30'W$, y a una distancia de 5,830m. se encuentra el Punto N° 5, Latitud $7^{\circ}59'14.4''$, Longitud $81^{\circ}41'40''$; de aquí con rumbo $S.27^{\circ}30'E$, y a una distancia de 12,300m. se obtiene el Punto N° 6, Latitud $7^{\circ}53'26''$, Longitud $81^{\circ}40'$; de aquí con rumbo $S.38^{\circ}00'E$, y a una distancia de 7,600m. se llega al Punto N° 7, Latitud $7^{\circ}50'26''$, Longitud $81^{\circ}37'40''$; de aquí con rumbo $S.6^{\circ}00'E$, y a una distancia de 10,000m. se encuentra el Punto N° 8, Latitud $7^{\circ}44'37''$, Longitud $81^{\circ}37'56''$; de aquí con rumbo $S.53^{\circ}15'E$, y a una distancia de 13,850m. se llega al punto N° 9, Latitud $7^{\circ}46'10''$, Longitud $81^{\circ}31'08''$, de aquí con rumbo $S.66^{\circ}00'E$, y a una distancia de 8,900m. se llega al Punto N° 10, Latitud $7^{\circ}38'12''$, Longitud $81^{\circ}26'36''$; de aquí con rumbo $S.75^{\circ}40'E$, y a una distancia de 6,900m. se encuentra el Punto N° 11, Latitud $7^{\circ}37'10''$, Longitud $81^{\circ}23'$; de aquí con rumbo Norte y a una distancia de 91,600m. se llega al Punto N° 12, Latitud $8^{\circ}27'$, Longitud $81^{\circ}23'$; de aquí con rumbo Este y a una distancia de 27,600m. se encuentra el Punto N° 13, Latitud $8^{\circ}27'$, Longitud $81^{\circ}07'28''$; de aquí con rumbo $N.47^{\circ}00'W$, y a una distancia de 47,220m. se obtiene el punto N° 14, Latitud $8^{\circ}45'$, Longitud $81^{\circ}26'43''$; de aquí con rumbo Oeste y a una distancia de 66,200m. se llega al punto N° 1 o sea el punto de partida.

Esta zona está ubicada en las Provincias de Bocas del Toro, Veraguas y Chiriquí, tiene una extensión superficial de quinientos cuarenta y tres mil novecientos setenta hectáreas (543,970 Hect.) y fué concedida mediante Resolución Ejecutiva N° 57 de 31 de octubre de 1957.

La concesión otorgada no podrá afectar derechos adquiridos con anterioridad dentro de esta zona descrita.

Tercero: El "Concesionario" se obliga a comenzar los trabajos de exploración dentro de los noventa (90) días siguientes a la vigencia del presente contrato. Los trabajos deberán hacerse en forma que comprendan el examen y estudio completo del área mencionada y con tal fin podrá perforar los pozos de exploración que considere necesarios.

El "Concesionario" deberá comunicar al Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, la fecha de iniciación de los trabajos de exploración.

Cuarto: En enero y julio de cada año, el "Concesionario" se obliga a rendir informe pormenorizados a la "Nación", sobre los trabajos efectuados durante el semestre anterior. Estos informes serán de carácter confidencial.

La "Nación" podrá inspeccionar los trabajos de exploración cuando lo considere conveniente. El "Concesionario" pondrá a la disposición del Inspector una persona competente que dé las explicaciones e informes necesarios.

Quinto: El "Concesionario" se obliga a perforar, por lo menos, un pozo de exploración de quinientos metros (500m.) de profundidad, salvo el caso de que haya encontrado petróleo a menor profundidad, en el término de tres (3) años a que se refiere el permiso de exploración.

El "Concesionario" se obliga a notificar a la "Nación" la fecha de perforación de los pozos con

suficiente anticipación para permitir la inspección oportuna de los mismos.

Sexto: El "Concesionario" se obliga a notificar a la "Nación" la existencia de piedras preciosas, minerales y demás sustancias que descubra durante el curso de los trabajos de exploración en la zona otorgada. La "Nación" podrá explorar y explotar por sí misma o por medio de otras personas naturales o jurídicas todos los recursos naturales que se encuentren en los terrenos otorgados, distintos al petróleo, gas natural o carburos gaseosos de hidrógeno, con la sola limitación de que tales trabajos se ejecuten en forma que no perjudiquen los derechos del "Concesionario" y sus operaciones.

Séptimo: El "Concesionario" se obliga dentro del término de los tres (3) años a que se limita el permiso de exploración, a seleccionar el área o áreas que desee retener para su exploración y explotación, las que deberán ser localizadas y descritas con linderos precisos y con expresión de superficie. El área o áreas retenidas deberán ser divididas en zonas de diez mil hectáreas (10,000 Hect.) en la una.

Octavo: La "Nación" se obliga a conceder en arrendamiento las fuentes de petróleo, gas natural o carburos gaseosos de hidrógeno en el área o áreas que el "Concesionario" quiera retener para su exploración y explotación, si éste ha cumplido fielmente con las cláusulas del presente contrato, una vez que así lo manifieste a la "Nación" por documento y de acuerdo con lo estipulado en la cláusula novena de este instrumento. El contrato de arrendamiento será por un periodo de veinte (20) años contados a partir de la fecha en que el "Concesionario" comunique a la "Nación" su propósito de retener el área o áreas indicadas, prorrogable por veinte (20) años más con sujeción a las leyes vigentes al tiempo de la concesión de la prórroga.

La prórroga deberá ser solicitada por el "Concesionario" a más tardar seis (6) meses antes de la expiración del contrato.

El "Concesionario" quedará autorizado para perforar los pozos necesarios y extraer el petróleo, gas natural y sus derivados que encuentre en las zonas retenidas y tendrá los derechos correspondientes para transportarlos, refinarlos y usarlos y así como también para la exportación y venta de tales productos.

Noveno: El "Concesionario" se obliga, una vez que haya notificado a la "Nación" su propósito de retener el área o áreas indicadas a que se refiere la cláusula octava de este contrato, a pagar como canon de arrendamiento quince centésimos de balboa (B. 0.15) anuales por cada hectárea seleccionada o retenida en arriendo hasta la cantidad de cincuenta mil hectáreas (50,000 Hect.) y diez centésimos de balboa (B. 0.10) anuales por hectáreas sobre las que excedan de esta cantidad.

Los pagos se harán por anualidades anticipadas dentro de los primeros sesenta (60) días de cada año durante la vigencia del periodo de arrendamiento.

El "Concesionario" puede, en cualquier tiempo, notificar a la "Nación" que no hará uso de deter-

minadas zonas seleccionadas, las cuales quedarán excluidas de este contrato. El "Concesionario" dejará de satisfacer sobre ellas pagos posteriores, pero no tendrá derecho a la devolución de lo que hubiera pagado.

Décimo: El "Concesionario" se obliga a pagar a la "Nación" como compensación (regalía) por los derechos adquiridos el diez y seis y dos tercios por ciento (16 2/3%) sobre la producción bruta aprovechada en el manantial, después de deducir el gas y el petróleo, que use la empresa en sus obras de extracción.

En todo tiempo es potestativo de la "Nación" recibir total o parcialmente la compensación en productos o en dinero efectivo. Cuando el pago se haga en especie, éste se hará a la orilla del pozo. El "Concesionario" proveerá el almacenaje, a riesgo de la "Nación" ya sea en el campo de producción o en la estación del litoral por un periodo que no exceda de ciento ochenta (180) días y por una cantidad que no pase de cien mil (100.000) barriles. El almacenaje será sin costo alguno para la "Nación"; pero cuando lo sea en la estación del litoral pagará los gastos de transporte desde el pozo de producción. Al "Concesionario" no se le exigirá que mantenga la participación de la "Nación" en tanques por separado; si el petróleo de la "Nación" permaneciera almacenado en tanques del "Concesionario" por más de ciento ochenta (180) días, la "Nación" pagará al "Concesionario" una rata razonable por almacenaje, a menos que éste renuncie a su cobro.

Cuando el pago se haga en efectivo se fijará el precio del producto en moneda panameña o su equivalente tomando para ello las siguientes bases:

a) El valor de la regalía se determinará utilizando como base los precios en el mercado internacional del petróleo de Panamá o tomando como base equivalente los precios de otro petróleo de calidad y características similares que tenga un amplio mercado y sea, por consiguiente, aceptado en la industria;

b) Los precios a que se refiere el ordinal anterior son los cotizados para el petróleo en referencia a la orilla del pozo; y

c) Los pagos se harán por periodos semianuales dentro de los sesenta (60) días siguientes al vencimiento del semestre respectivo.

Décimoprimer: La "Nación" conviene en que el "Concesionario" no está obligado a pagar regalías a particulares.

Décimosegundo: El "Concesionario" tendrá derecho al uso, sin costo alguno, de las tierras baldías nacionales razonablemente necesarias para sus instalaciones y sus operaciones. Si se tratare de tierras de propiedad particular o simplemente ocupada, el "Concesionario" conviene en pagar una compensación razonable mediante arreglos directos.

Décimotercero: La "Nación" conviene en autorizar las expropiaciones de aquellas propiedades municipales o particulares que a juicio del Organismo Ejecutivo el "Concesionario" necesite para los efectos de explotación de las fuentes y los depósitos o yacimientos de petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno, de acuerdo con las leyes aplicables de la República. La "Nación" con-

viene en exigir servidumbre donde sea necesario para llevar a cabo trabajos de exploración.

Décimocuarto: El "Concesionario" tendrá derecho, de acuerdo con las leyes de expropiación o compensación, a remover y usar la superficie, maderas, arcillas, lalastra, cal, yeso, piedra y materiales similares que sean necesarios para sus operaciones; pero sólo podrá usar tales materiales en forma razonable, sin costo alguno, cuando estén situados en tierras baldías cuya posesión conserve la "Nación".

El "Concesionario" podrá también, sin costo alguno, usar y tomar las aguas nacionales que sean necesarias para sus operaciones, inclusive para fuerza motriz, siempre y cuando que la irrigación o la navegación no sean afectadas y que las tierras, casas o bebederos de animales no sean privados de una razonable cantidad de agua y que no afecten derechos legítimamente adquiridos.

Décimoquinto: El "Concesionario" tendrá derecho a fijar y determinar el alineamiento y localización de todos los oleoductos y los tanques de almacenaje que crea necesarios a los trabajos de explotación, construir muelles, instalar teléfonos, telégrafos, ferrocarriles, plantas de electricidad y estaciones o líneas de transmisión, de acuerdo con sus propias necesidades; pero los planos para estas obras, deberán ser presentados a la "Nación" para su debida aprobación antes de comenzar dichos trabajos.

Será necesaria una concesión especial de la "Nación" para que el "Concesionario" pueda cobrar por el uso de una o más de estas instalaciones.

Décimosexto: La "Nación" tendrá derecho a usar, para fines oficiales y sin estorbar las operaciones normales del "Concesionario", cualquier servicio de transporte o comunicación de propiedad de éste, mediante el pago de una compensación no mayor que el costo.

En caso de guerra con otro país o cuando ocurra una emergencia nacional, el "Concesionario" pondrá a órdenes de la "Nación" todas esas facilidades.

Décimoséptimo: La "Nación" conviene en no conceder permisos para la construcción de edificios o establecimientos de negocios en la zona concedida, siempre que el "Concesionario" lo considere peligroso para la naturaleza de sus operaciones y que las razones que éste aduce, sobre tal probabilidad de peligro sean consideradas fundadas por el Organismo Ejecutivo; pero es entendido que esta prohibición reza también para el "Concesionario".

Décimoctavo: El "Concesionario" se obliga a perforar por lo menos, un pozo de profundidad no menor de quinientos metros (500m.) salvo el caso de que haya encontrado petróleo a menor profundidad, en cada porción de superficie de diez mil hectáreas (10.000 Hect.) del área o áreas contratadas en arrendamiento para su explotación.

El Organismo Ejecutivo podrá decretar la caducidad del contrato de explotación respecto de aquellas zonas que no hayan sido trabajadas en el término de los cinco (5) primeros años, a partir de

la fecha en que se expida el contrato de arrendamiento.

Décimonoveno: El "Concesionario" se obliga a suministrar, gratuitamente a la "Nación" siempre que lo solicite, datos técnicos y económicos en relación con sus trabajos de exploración y explotación.

Sin perjuicio de esta obligación, en el mes de enero de cada año, el "Concesionario" presentará un informe del estado de los trabajos de exploración y explotación ejecutados hasta el día treinta y uno de diciembre del año anterior, de las perforaciones realizadas, de su profundidad, de la especie y calidad de las sustancias extraídas, de los datos geológicos, topográficos, mineralógicos y los demás que fueren indispensables para ilustrar, de manera adecuada a la "Nación" del resultado de los trabajos efectuados. Todos estos informes serán de carácter confidencial.

Vigésimo: La "Nación" conviene en que durante el término de este contrato, el "Concesionario" estará exento de impuesto de exportación de sus productos y tendrá derecho a importar, libre de impuesto de importación, todos los materiales, maquinarias y combustibles para ser usados en los trabajos de exploración y explotación en desarrollo.

La mercadería que se introduzca para el uso personal de los empleados y sus familias deberá satisfacer los impuestos vigentes.

Vigésimoprimer: El "Concesionario" se obliga a dar cumplimiento a las estipulaciones del Código de Trabajo. En lo referente al personal técnico especializado, podrá traerse del exterior, en caso de no conseguirlo en el país, previa debida comprobación y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes sobre inmigración.

Vigésimosegundo: Cuando surjan diferencias entre las partes respecto a la interpretación de este contrato y ellas no sean resueltas de mutuo acuerdo dentro de sesenta (60) días, contados desde el día en que la parte que se considere lesionada, exponga a la otra sus motivos de agravios se someterán a los Tribunales de Justicia.

Vigésimotercero: El no ejercer el "Concesionario" un derecho que le corresponde, conforme a este contrato, no implica la renuncia de este derecho.

Vigésimocuarto: El que una o más cláusulas de este contrato sean declaradas, posteriormente, en parte o totalmente ilegales, no implica la ilegalidad o caducidad del contrato en todas sus partes.

Vigésimoquinto: Para traspasar este contrato será necesario el consentimiento expreso del Organismo Ejecutivo. En ningún caso podrá traspasarse a un Gobierno Extranjero.

Vigésimosexto: El "Concesionario" renuncia a presentar cualquier reclamo haciendo uso de la intervención diplomática y se limitará a defender sus derechos ante los Tribunales de la República de Panamá.

Vigésimo séptimo: La "Nación" podrá declarar la cancelación del contrato de arrendamiento a que se refiere la cláusula octava, si el "Concesionario" no ha iniciado la explotación comercial del petróleo, dentro de los cinco (5) años, contados desde la fecha de su aprobación por parte del

Organismo Ejecutivo; salvo el caso de que los informes presentados por el "Concesionario" demuestren que ha hecho estudios intensos y completos del área o áreas concedidas y que ha realizado y continúa realizando el mayor esfuerzo posible para extraer el petróleo.

Vigésimo octavo: Se entienden incorporadas en el presente contrato, en lo que no haya sido previsto en el mismo, todas las disposiciones contenidas en la Ley 1ª de 24 de febrero de 1953 y en las demás leyes vigentes sobre fuentes o depósitos de petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno.

En fé de lo cual se extiende y firma en la ciudad de Panamá, el presente contrato a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete (1957).

Por La Nación,

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

VICTOR NAVAS.

El Concesionario,

Jerónimo Abaillategui Neira,
Cédula N° 47-11783.
Presidente de "Compañía
Petrotera Taboga, S. A.

Aprobado:

Contralor General de la República.

Roberto Heurtematte,

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 29 de noviembre de 1957.

Aprobado:

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

VICTOR NAVAS.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO AL PUBLICO

De conformidad con lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público que por medio de la Escritura N° 1421 de 11 de noviembre de 1957, de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, he comprado a la señora Felicia Chon de Chan, el establecimiento de zapatería denominado "La Única", el cual funciona en la casa N° 14 de la calle 13 Este de esta ciudad.

Panamá, 16 de noviembre de 1957.

Rogelio Chan,

L. 39884

(Tercera publicación)

ALBERTO JOSE BARSALLO.

Notario Público Tercero del Circuito de Panamá, con cédula de identidad personal N° 47-7745.

CERTIFICA:

Que por medio de la Escritura Pública N° 3681 de noviembre 22 de 1957 de la Notaría a su cargo, por señores Alcibíades Arjona Vega y Olga María Arjona Arce de Avilés, han prorrogado el término de duración de la sociedad denominada "Arjona Hermanos, Compa-

nía Limitada", por cinco años más, contados a partir del día dos (2) de agosto de 1955.

Panamá, noviembre 22 de 1957.

El Notario Tercero del Circuito,

ALBERTO J. BARSALLO.

L. 40493

(Primera publicación)

A V I S O

Para los efectos del Artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público que por medio de la escritura pública número 3.659 del 20 de noviembre de 1957, otorgada ante el Notario Tercero del Circuito de Panamá, he comprado al señor Spiros Jorge, el establecimiento comercial de su propiedad llamado "Café del Mercado", ubicado en calle 13 Este, casa número 1 de esta ciudad.

Panamá, 25 de noviembre de 1957.

Yolanda Ma. Ochoa de Taquis.

Cédula N° 47-90079.

L. 40353

(Primera publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo hipotecario propuesto por Dulcísima T. Victoria Loanza contra Teodoro Vilarras, se ha fijado el día ocho de enero del próximo año, para que dentro de la noche de la mañana hasta las cinco de la tarde, se proceda a la venta en pública subasta del inmueble siguiente, perteneciente al demandado y que se describe en la forma siguiente:

"Finca número diez mil novecientos setenta y dos (19972), inscrita al Folio setenta y ocho (78) del Tomo trescientos treinta y seis (336), en el Registro Público, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, que consiste en un lote de terreno y casa en el construida, situados en Matías Hernández, Sabanas de esta ciudad. El terreno tiene una superficie de mil doscientos veintisiete metros cuadrados con treinta y un decímetros cuadrados (1.227,31 m. c.). Los linderos, medidas y demás detalles, tanto del terreno como de la casa, constan en el Registro de la Propiedad".

Servirá de base para el remate la suma de tres mil veintiseis milboas con cincuenta y cuatro centésimos (B. 3.026.54), y será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la suma señalada.

Para habilitarse como postor es menester consignar previamente en el Tribunal el cinco por ciento (5%) de la suma indicada como base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde se aceptarán las propuestas y desde esa hora en adelante, se oírán las pujas y repajas que pudieren presentarse hasta la adjudicación del bien en remate al mejor postor.

Panamá, dos de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

El Secretario, en Funciones de Alguacil Ejecutor,

José C. Pinillo.

L. 41634

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente,

EMPLAZA:

Al señor John Daniel Bissón, varón, mayor de edad, norteamericano, radio-técnico, cuyo paradero se ignora, para que por sí o por medio de apoderado comparezca a estar a derecho y a justificar su ausencia en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado en este Tribunal su esposa, señora Julia Senada Iribarren.

Se advierte al emplazado que si no comparece a los estrados del Tribunal dentro del término de treinta días (30), a partir de la última publicación de este

Edicto en un periódico de la localidad, se le nombrará un defensor de ausente, con quien se seguirá el juicio.

Panamá, trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete.

El Juez,

RUBEN D. CORDOBA.

El Secretario,

José C. Pinillo.

L. 41507

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 90

El Administrador Provincial de Rentas Internas y de tierras y bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que el señor José Matías Zeballos, varón, mayor de edad, panameño, vecino del Distrito de Atalaya, agricultor, casado dentro de la vigencia del actual Código Fiscal, y con cédula de identidad personal número 60-747 ha solicitado de esta Administración la adjudicación por compra del globo de terreno denominado Jerico, ubicado en el Distrito de Atalaya, Provincia de Veraguas, y situado dentro de los siguientes linderos:

Norte, camino de La Mina (lugar que se llama La Mina).

Sur, camino de Balbuena y terreno libre, hoy de Jesús María Vejarano;

Este, terreno libre, hoy de Sebastián Ureña y camino de La Mina, y

Oeste, Gregorio Pinzón.

Este terreno tiene una superficie de ciento cuarenta y siete hectáreas con mil novecientos metros cuadrados (147 Hect. 1900 2m.).

En cumplimiento a las disposiciones legales que regulan la materia, se dispone hacer fijar una copia de este Edicto en lugar visible de la Alcaldía de Atalaya por el término legal de treinta (30) días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término, y otra se le entregará al interesado para que la haga publicar por tres veces en un periódico de la capital de la República, y por una sola vez en la "Gaceta Oficial" todo para conocimiento del público a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, ocurra a hacerlos valer en tiempo oportuno.

Santiago, 5 de noviembre de 1957.

El Administrador,

EFRAIN ALVAREZ C.

El Inspector de Tierras, Srto. Ad-Hoc,

J. A. Sanjar.

L. 35395

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá por este medio,

EMPLAZA:

A Rafael Arana, varón, panameño, mayor de edad, casado, contratista, con cédula de identidad personal N° 47-11995 para que dentro del término de treinta días contados a partir de la última publicación de este Edicto en un periódico de la localidad comparezca por sí o por medio de apoderado a estar en derecho en el Juicio Ejecutivo propuesto por Rattan Sing con Tercera coadyuvante de la Caja de Seguro Social.

Se advierte al emplazado que de no comparecer al Despacho dentro del término indicado se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirán todos los trámites del juicio que se relacionen con su persona hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y siete.

Panamá, 10 de noviembre de 1957.

El Juez,

ENRIQUE NUÑEZ G.

El Secretario,

Rodr. González López G.

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 41

El suscrito, Gobernador de Herrera, Administrador Provincial de Tierras y Bosques, para los efectos legales, al público,

HACE SABER:

Que el señor Leonardo Pinto Barrera, varón, mayor, natural y vecino de La Huaca, jurisdicción del Distrito de Las Minas, con constancia de cédula, por medio de memorial de fecha 31 de junio del presente año, ha conferido poder amplio y bastante al señor Pedro Valdés Murillo, Abogado en ejercicio, para que en su nombre y representación solicite ante este Despacho se le expida el título de propiedad en compra, de un globo de terreno denominado "Rio El Gato", ubicado en el Corregimiento de la Huaca, jurisdicción del Distrito de Las Minas, de una extensión superficial de cincuenta y nueve hectáreas con nueve mil novecientos sesenta metros cuadrados (59 Hect. y 9960 m².) dentro de los siguientes linderos: por el Norte, terreno libre y sitio de Corentino Pimentel por el Sur, terreno de Eloy Pimentel y camino de la Montaña y el Cacao a la Guaca y los Algodones; por el Este, terreno libre, camino de la Montaña y el Cacao a la Guaca, terreno libre y terreno de Asunción Marín y por el Oeste, terreno de Alcides Atención y terreno de Juan José González.

Y en cumplimiento de la Ley, a fin de que todo aquel que se considere perjudicado con esta solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar público de este Despacho y en el de la Alcaldía de Las Minas, y una copia se le entrega al interesado para que la haga publicar en un periódico de la localidad o en la "Gaceta Oficial".

Chitré, junio 30 de 1950.

El Gobernador, Administrador Provincial de Tierras y Bosques de Herrera,

JOSE G.M. HERRERA.

El Oficial de Tierras y Bosques, Secretario Ad-hoc.,
Saturnino Cuna M.

L. 38351

(Primera publicación)

EDICTO NUMERO 89

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas de Veraguas, al público,

HACE SABER:

Que los señores Celacio, Jacinto, Margarita y Mercedes Bonilla y Agustín Pérez, panameños, mayores de edad, agricultores, naturales y vecinos del Distrito de San Francisco, Provincia de Veraguas, han solicitado a esta Administración para sí y unos menores hijos suyos, la adjudicación gratuita de un globo de terreno libre nacional llamado "Montes Pan de Azúcar", ubicado en el expresado Distrito de San Francisco, de una superficie de 51 hectáreas con 3,500 metros cuadrados y alindado de la siguiente manera: Norte, rastrojos libres; Sur, camino de San Francisco a Calobre; Este, camino de San Francisco a Calobre y rastrojos libres y Oeste, camino de Aguadulce y terrenos de Enrique Rodríguez.

Para que sirva de formal notificación a quienes interese esta solicitud se fija este Edicto en esta Administración por el término legal de treinta días, y copia del mismo se fijará en la Alcaldía del Distrito de San Francisco, y otra se remitirá al señor Director de la "Gaceta Oficial" para su publicación por tres veces consecutivas, todo para conocimiento del público, a fin de que quien se considere perjudicado con esta petición concurre a hacer valer sus derechos en tiempo oportuno.

Santiago, 18 de octubre de 1957.

El Administrador Provincial de Rentas Internas de Veraguas,

ALFREDO THOMPSON.

El Inspector de Tierras, Srío. Ad-hoc.,

J. A. Sanjurjo.

(Primera publicación)

EDICTO NUMERO 169

El Gobernador de la Provincia, Administrador de Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que el señor Constantino Medina, varón, mayor de edad, panameño, vecino del Distrito de Las Palmas, lugar de Buvi, Provincia de Veraguas, agricultor, soltero,

y con cédula de identidad personal número 55-976, ha solicitado de esta Administración a fin de que se le expida el título de propiedad por compra, la adjudicación del globo de terreno que él denomina "El Sol de Buvi", ubicado en el lugar de Buvi, Distrito de Las Palmas, Provincia de Veraguas, de una superficie de setenta y nueve hectáreas con siete mil metros cuadrados (79 Hect. 7000 m².) y con los siguientes linderos:

Norte, terreno de Bacilio Almanza;

Sur, terreno de Carlos Guerra;

Este, terreno de Dionisio Pérez, y

Oeste, Predio del mismo solicitante Constantino Medina.

En cumplimiento a las disposiciones legales que regulan la materia se dispone hacer fijar una copia de este Edicto en la Alcaldía de Las Palmas por el término legal de treinta días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término, y otra se le entregará al interesado para que la haga publicar por tres veces en la "Gaceta Oficial" o en un periódico de la capital de la República todo para conocimiento del público, a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud ocurra a hacerlos valer en tiempo oportuno.

Santiago, 11 de agosto de 1953.

El Gobernador,

A. MURILLO H.

Por el Secretario, el Oficial de Tierras, Srío. Ad-hoc.,

J. A. Sanjurjo.

L. 35399

(Primera publicación)

EDICTO NUMERO 219-A

El suscrito, Gobernador de la Provincia, Administrador de Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que el señor Antonio Benavides, varón, mayor de edad, natural y vecino de Soná, portador de la cédula de identidad personal N° 61-1783, ha solicitado en compra a la Nación, el globo de terreno nacional denominado "La Zorra" ubicado en el Distrito de Soná y comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte, Julio Villegas y Luis Sánchez;

Sur, Carretera de Soná a Remedios;

Este, terreno de Luis Sánchez, y

Oeste, terreno de Lupericio L. de Guevara.

Tiene una área de veinticinco hectáreas con siete mil quinientos metros cuadrados (25 Hect., 7500 m²).

En atención a las disposiciones legales que regulan la materia, se ordena fijar el presente Edicto en lugar visible del Despacho de esta Administración de Tierras y Bosques por el término legal de treinta días hábiles, y otra copia de este Edicto en la Alcaldía Municipal del Distrito de Soná por igual término, y otra copia se le entregará al interesado para que lo haga publicar por tres veces consecutivas en la "Gaceta Oficial" o en un periódico de la capital de la República, todo para conocimiento del público a fin de que quien se encuentre perjudicado en sus derechos con esta solicitud los haga valer en tiempo oportuno.

Santiago, 8 de agosto de 1956.

El Gobernador,

JESUS A. BENAVIDES

El Secretario,

Cirio M. Rosas.

L. 35497

(Primera publicación)

EDICTO NUMERO 5

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de La Chorrera, por medio del presente al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Diógenes Rodríguez, varón, mayor de edad, de esta naturaleza y vecindad, soltero, agricultor, se encuentran depositadas tres bestias, cuya descripción son las siguientes: Un potrillo de dos años de edad, color negro, sin ferrete, mide cuatro cuartas de alto; una perra alazna, con un lunar blanco en la frente, las dos patas traseras blancas, mide cuatro cuartas y media marcada a fuego VI en la pata izquierda; un potrillo oscuro sin marca de fuego, de un año y medio, de tres cuartas y media de alto.

Estos animales han sido denunciados en este Despacho por haber dados en predios ajenos y sin dueño conocidos.

En atención a lo que dispone el artículo 1601 del Código Administrativo, se fija este Edicto en lugar acostumbrado de la Secretaría y en varios lugares concurridos de esta ciudad, hoy veintitres de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, por el término de treinta días hábiles a partir de la presente fecha y copia de él edicto será enviado al señor Ministro de Gobierno y Justicia para que ordene su publicación en la Gaceta Oficial, a sabiendas que si vencido este término nadie se presenta a reclamar el derecho que crea tener sobre estos semovientes, se procederá a su remate por el señor Tesorero Municipal, en subasta Pública.

El Alcalde,

JOSE AGUSTIN AVILA B.

El Secretario,

Félix R. de la Cruz A.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 82

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio,

CITA Y EMPLAZA:

A Herclilia María Tejada, de generales desconocidas, para que en el término de doce (12) días hábiles más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de Tráfico Ilícito de can-yac.

La parte resolutive del auto dictado en su contra es del siguiente tenor:

Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, diez y seis de mayo de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:

Por lo expuesto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión del Agente del Ministerio Público,

DECLARA:

Con lugar a seguimiento de causa criminal contra Herclilia María Tejada por infracción de las disposiciones contenidas en la Ley 59 de 1941, en relación con el Libro IX, Título II, Capítulo II del Código Sanitario y ordena su detención.

Las partes disponen de cinco días para aducir las pruebas que convengan a sus intereses.

Provea la enjuiciada los medios de su defensa.

Como la acusada no ha sido encontrada, emplácese por edicto.

Por Resolución separada se señalará el día y hora para la celebración de la audiencia oral.

Derecho: Artículo 2147 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.

(Fdo.) Rubén D. Conte, Juez Cuarto del Circuito.—(fdo.) Juan E. Urriola R., Secretario.

Se le advierte a la procesada que si no compareciere dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidos para juicio oral con reo ausente.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Herclilia María Tejada su pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a ésta, si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy ocho de octubre de mil novecientos cincuenta y siete a las tres de la tarde y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la "Gaceta Oficial" para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez Cuarto del Circuito,

RUBEN D. CONTE.

El Secretario,

Juan E. Urriola R.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 83

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio,

CITA Y EMPLAZA:

A José Isabel Cantos Pereira para que en el término de doce (12) días hábiles más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de Falsedad.

reza a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de Falsedad.

La parte resolutive del auto dictado en su contra es del siguiente tenor:

Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, cuatro de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:

Por lo expuesto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Que hay lugar a seguimiento de causa contra María Gilberto Saldívar, panameño, de 35 años de edad, soltero, moreno, sastre, portador de la cédula de identidad personal N° 47-32831, residente en Colón, Avenida Amador Guerrero N° 11-178, cto. 1, y José Isabel Cantos Pereira (a) Vara Larga, panameño, soltero, de 39 años de edad, chofer, portador de la cédula de identidad N° 47-4127, residente en calle 2a. Vista Hermosa cto. 15, por infracción de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título IX, Libro II del Código Penal, y se mantiene la detención de Mario Gilberto Saldívar y no se decreta en cuanto a José Isabel Cantos Pereira (a) Vara Larga porque éste se encuentra gozando de beneficio de fianza de excarcelación.

Provean los enjuiciados los medios de sus respectivas defensas.

Las partes tienen cinco días para presentar las pruebas de que intenten valerse en el juicio.

Délese al Fiador de José Isabel Cantos Pereira (a) Vara Larga cinco días de término para que presente a su fiado, a fin de que sea notificado de este auto.

Señálase el día veinticuatro de enero a partir de las nueve de la mañana para que tenga lugar el comienzo de la audiencia oral en esta causa.

Cópiese y notifíquese.

(fdo.) Rubén D. Conte, Juez Cuarto del Circuito.—(fdo.) Juan E. Urriola R., Secretario.

Se le advierte al procesado que si no compareciere dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidos para juicio oral con reo presente.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de José Isabel Cantos Pereira, se pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a éste, salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy nueve de octubre de mil novecientos cincuenta y siete a las diez de la mañana y se ordena enviar copia del mismo al Director de la "Gaceta Oficial" para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez Cuarto del Circuito,

RUBEN D. CONTE.

El Secretario,

Juan E. Urriola R.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 84

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio,

CITA Y EMPLAZA:

A Roberto e Neri Hidalgo Pinto, panameño, escolar, con residencia en la casa N° T-147 de la calle 14 Oeste, cto. 6 altos, para que en el término de doce (12) días hábiles más el de la distancia comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de Hurto.

La parte resolutive del auto dictado en su contra es del siguiente tenor:

Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, once de mayo de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:

Por tanto, el Segundo Tribunal Superior, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, *ex officio* y *ex parte* en todas sus partes el auto apelado y consultado.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

(Fdo.) Manuel Burgos.—(fdo.) Luis A. Carreras M.—(fdo.) A. V. de Gracia.—(fdo.) José D. Castañeda M., secretario.

Se le advierte al procesado que si no compareciere dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidos para juicio oral con reo ausente.

tro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidos para juicio oral con eo presente.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Roberto o Neri Hidalgo Pinto, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a éste, si habiéndolo no lo hicieron salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden policivo y judicial de la República para que verifiquen la captura de Roberto o Neri Hidalgo Pinto o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy ocho de octubre de mil novecientos cincuenta y siete a las tres de la tarde y se ordena enviar copia debidamente autenticada del mismo al Director de la "Gaceta Oficial" para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez Cuarto del Circuito,

RUBEN D. CONTE.

El Secretario,

Juan E. Urriola R.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 22

El suscrito Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Timoleón Quirola del Salto, acusado por el delito de apropiación indebida, ex-administrador de la empresa "Hotel Central", contra quien se ha dictado enjuiciamiento en auto aditivo proferido el veintidos de julio de mil novecientos cincuenta y siete, para que se presente al Despacho a estar en derecho en el referido juicio dentro del término de doce días a contar de la última publicación del presente edicto en la Gaceta Oficial, ordenada en providencia de fecha veintiocho de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, con la advertencia de que si así no lo hiciera su omisión se apreciará como indicio grave en su contra, perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza y la causa se seguirá sin su intervención, previa declaratoria de su rebeldía.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden judicial y político para que procedan a la captura de Timoleón Quirola del Salto, y se excita a todos los habitantes de la República a que confiesen el paradero del acusado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se procesa, si sabiéndolo no lo denuncian, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, a las diez de la mañana, y copia del mismo se enviará al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas en dicho Órgano.

El Juez,

TEMISTOCLES R. DE LA BARRERA.

Por el Secretario,

Victor M. Ramirez,
Oficial Mayor.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 19

El suscrito Juez del Circuito de Bocas del Toro, por este medio

EMPLAZA:

A Rafael Vilanova Roldán, varón, mayor de edad, natural de España, casado, blanco, despachador de trenes y portador de la cédula de identidad personal número 1-2356, sindicado del delito de homicidio y lesiones por imprudencia y cuyo paradero actual se desconoce, para que en el término de doce días (12) más el de la distancia, contados desde la última publicación del presente Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a este tribunal a notificarse del auto dictado en su contra el veintiseis de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete y cuya parte resolutoria es del tenor siguiente:

Juzgado del Circuito.—Bocas del Toro, veintiseis de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:

Por las consideraciones expresadas, el suscrito Juez del Circuito, administrando justicia en nombre de la Re-

pública y por autoridad de la Ley, condena a Rafael Vilanova Roldán, de cuarenta y seis años de edad, español, casado, despachador de trenes, residente en Emplabe, corregimiento de Changuinola, de este distrito de Bocas del Toro, hoy ausente y cédulado bajo el número 1-2356, a sufrir en el lugar que señale el Órgano Ejecutivo del Estado, diez y ocho meses de arresto, como castigo corporativo, a interdicción del ejercicio de su profesión de despachador de trenes, por igual término, al pago de los gastos procesales y los causados por su rebeldía.

El condenado tiene derecho a que se le descuente de la pena impuesta el tiempo que estuvo detenido a consecuencia de este mismo negocio. Publíquese esta sentencia y consúltese con el Superior.

Fundamento legal: Artículos 2151, 2152, 2153, 2154, 2157, 2219, 2231, 2349 y 2350 del Código Judicial; 17, 57, 38, 318, parte segunda del Código Penal.

Cópiese y notifíquese.—El Juez, (fdo.) E. A. Pedreschi G.—La Secretaría, (fdo.) Librada James.

Por tanto, en conformidad con lo establecido en el Artículo 2344 del Código Judicial, se expide el presente Edicto Emplazatorio para los fines apuntados y se excita a todos los habitantes de la República a cooperar en la captura del procesado Rafael Vilanova Roldán manifestándole a las autoridades su paradero, so pena de ser juzgado como encubridor por igual delito, si conociéndolo no lo denunciaren, se exceptúa de este mandato los incluidos en lo dispuesto en el artículo 2008 del Código Judicial y se pide la cooperación de las autoridades, políticas y judiciales para que procedan a ordenar la captura del procesado Rafael Vilanova Roldán.

Para notificar al encartado Vilanova Roldán, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy treinta de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete a las once de la mañana, y copia del mismo será remitida al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

E. A. PEDRESCHI G.

La Secretaria,

Librada James.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El suscrito Juez Municipal del Distrito de Dolega, por medio del presente cita, llama y emplaza a Demetrio Sambrano de generales conocidas en autos, para que dentro del término de doce (12) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a este Despacho para que se notifique de la sentencia absolutoria dictada a su favor en la segunda instancia, la cual, en sus partes pertinentes se lee así:

Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Chiriquí.—Ramo de lo Penal.—Sentencia de Segunda Instancia N° 25.—David, cinco (5) de abril de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:—Por sentencia número dos del cuatro de marzo de este año, el Juez Municipal del Distrito de Dolega, condena a Teófilo Rodríguez a la pena de veinte (20) días de prisión, más al pago de los gastos procesales y absolvió a Demetrio Sambrano de los cargos que le fueron deducidos en el auto de proceder.

Esta resolución viene al Tribunal en grado de consulta, pues contra ella no se opuso ningún recurso. Como no hay trámites ulteriores que tener se pasa a resolver, externando las siguientes consideraciones:

En tal virtud, los Jueces que componen el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, reforma la sentencia decretada en el sentido de fijar en treinta (30) días de prisión la pena que debe sufrir el rco Teófilo Rodríguez y lo conforma en toda lo demás.—Cópiese, notifíquese y revocábase.—(fdo.) Olimario D. Miramón, Juez Segundo del Circuito.—(fdo.) Alvaro Cardero, Juez Primero del Circuito.—Elias N. Sanja, M. Secretario.

Por tanto, excítase a las autoridades del orden judicial y judicial para que notifiquen a Demetrio Sambrano a lo antes comparecer a fin de notificarle de la sentencia que representa, quedando los habitantes de la República advertidos de la obligación de denunciar al paradero de Demetrio Sambrano a la competencia de la justicia, a fin de que el delito por el cual él ha sido juzgado, en la

manifestaren, salvo las excepciones que señala el artículo 2008 del Código Judicial. En sentencia se fija el presente Edicto en lugar visible de esta Secretaría hoy once (11) de octubre de mil novecientos cincuenta y siete (1957); y copia del mismo será enviado al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

AMADO PALMA.

La Secretaria,

Mercedes Castillo C.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El suscrito, Personero Municipal del Distrito de Caibío, por medio del presente Edicto,

CITA, LLAMA Y EMPLAZA:

A Fermín Peña, panameño, varón, mayor de edad, casado, agricultor, natural del Distrito de Caibío y vecino actualmente de este Distrito, con residencia en el Caserio de Monjarás, de esta comprensión, quien se dice se encuentra en la ciudad capital (Panamá) ignorándose su residencia exacta, para que comparezca a este Despacho en el término de 30 días hábiles contados a partir de la última publicación del presente Edicto en la "Gaceta Oficial", a fin de que rinda declaración indagatoria en las sumarias que se le siguen como sindicado del delito de lesiones por imprudencia en perjuicio de Juan Ruiz.

Formalmente se citan a todos los habitantes de la República, para que manifiesten el paradero del citado Fermín Peña, so pena de ser castigados como encubridores si sabiéndolo no lo hicieron oportunamente, salvo las excepciones que establece el Artículo 2008 del Código Judicial.

Así mismo se requiere a todas las autoridades de la República para que denuncien a este Ministerio Público, el paradero del emplazado, a fin de proveer los medios necesarios para la presentación.

Por tanto, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría por el término de 30 días, a las 2 de la tarde de hoy catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, y copia del mismo se le remite al señor Director de la "Gaceta Oficial", para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Personero,

J. E. PINO P.

La Secretaria,

Maria Trinidad F. de Cedeño.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 3

El suscrito, Personero Municipal del Distrito de Caibío, por medio del presente Edicto,

CITA, LLAMA Y EMPLAZA:

A Germán González, panameño, varón, mayor de edad, soltero, agricultor, natural y vecino de este Distrito, con residencia en el lugar de El Potrero, de esta comprensión, quien se dice se encuentra en la ciudad capital (Panamá), ignorándose su residencia exacta, para que comparezca a este Despacho en el término de 30 días hábiles contados a partir de la última publicación del presente Edicto en la "Gaceta Oficial", a fin de que rinda declaración indagatoria en las sumarias que se le siguen como presunto sindicado del delito de daño en la propiedad ajena, en perjuicio de Margarita Puga.

Formalmente se citan a todos los habitantes de la República, para que manifiesten el paradero del citado Germán González, so pena de ser castigados como encubridores si sabiéndolo no lo hicieron oportunamente, salvo las excepciones que establece el Artículo 2008 del Código Judicial.

Así mismo se requiere a todas las autoridades de la República para que denuncien a este Ministerio Público, el paradero del emplazado, a fin de proveer los medios necesarios para la presentación.

Por tanto, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría por el término de 30 días, a las 2 de la tarde de hoy catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, y copia del mismo se le

remite al señor Director de la "Gaceta Oficial", para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Personero,

J. E. PINO P.

La Secretaria,

Maria Trinidad F. de Cedeño.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 5

El Juez Segundo Municipal de David, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

A Manuel Suira Espinosa, varón, panameño, agricultor, de veintidós (22) años de edad, soltero, natural del Distrito de Boquerón, con cédula N° 16-4769, hijo de Pedro Celestino Espinosa y Domitila Suira, cuyo paradero actual se desconoce, para que dentro del término de doce (12) días, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, mas el de la distancia, comparezca a este tribunal a notificarse personalmente de la sentencia de segunda instancia dictada en el juicio seguido en su contra por el delito de hurto en daño de Generoso Sobonis, y una providencia, que dicen:

"Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Chiriquí.—Ramo de lo Penal.—Sentencia de Segunda Instancia N° 76.—David, once (11) de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete (1957).

Vistos: Cumpliendo con mandato legal el Juez Segundo Municipal de David, consulta con esta superioridad su sentencia número 26 de 17 de diciembre del año 1956, cuya parte resolutoria dice así:

"En consecuencia, el Juez Segundo Municipal de David, oído el concepto de las partes, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Condena a Manuel Suira Espinosa, varón, panameño, agricultor, de veintidós (22) años de edad, soltero, natural del Distrito de Boquerón, con cédula número 16-4769, hijo de Pedro Celestino Espinosa y Domitila Suira, cuyo paradero actual se desconoce, a la pena de diez (10) meses, veinte (20) días de reclusión donde determine el Órgano Ejecutivo Nacional y pago de los gastos procesales;

Estimándolo así, el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma en todas sus partes el fallo consultado.

Cópiase, notifíquese y devuélvase. (fdo.) Olmedo D. Miranda, Juez Segundo del Circuito. (fdo.) A. Candelario, Juez Primero del Circuito. (fdo.) E. N. Sanjurjo, Secretario".

"Juzgado Segundo Municipal de David.—David, dieciocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Llévese a conocimiento de las partes lo resuelto por el Superior en este negocio.

En cuanto al otro procesado, Manuel Suira Espinosa, se dispone ordenar su captura para luego ponerlo a órdenes del señor Gobernador de la Provincia, para los fines de la ejecución de la pena impuesta.

Notifíquese.—(fdo.) Ernesto Rovina.—(fdo.) Morrison, Secretario".

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial, y se requiere a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

Y, para que sirva de formal emplazamiento al procesado, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy dieciocho (18) de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete (1957), y copia auténtica se envía a la "Gaceta Oficial" para su publicación.

El Juez,

El Secretario,

ERNESTO ROVINA,

C. Morrison.

(Primera publicación)